

Improcedencia de la revisión de sentencia

Sumilla. Es improcedente la revisión de sentencia si no se verifica la causal invocada en el acto postulatorio.

Lima, dieciséis de mayo de dos mil diecinueve

VISTO: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado JHON HERCEL RÍOS PÉREZ, contra la sentencia de conclusión anticipada del veintisiete de enero de dos mil dieciséis (foja trece), que lo condenó como coautor del delito de robo agravado, en grado de tentativa [previsto y sancionado en el artículo ciento ochenta y ocho, concordante con los numerales tres, cuatro y siete, del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal], en perjuicio del menor de iniciales R. L. U. B.; y le impuso seis años de pena privativa de libertad y mil soles por concepto de reparación civil, en forma solitaria.

Intervino como ponente la jueza suprema Barrios Alvarado.

FUNDAMENTOS

Primero. Luego de haberse adecuado el pedido del sentenciado al Código Procesal Penal; tal como consta de la resolución del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho (foja cincuenta y nueve); corresponde en consecuencia a este Supremo Tribunal pronunciarse respecto a lo dispuesto en el apartado uno, del artículo cuatrocientos cuarenta y tres, del Código Procesal Penal, y para la admisión de revisión de demanda, se requiere que cumpla con lo previsto por los apartados uno y dos, del artículo cuatrocientos cuarenta y uno, del Código Procesal Penal.

Segundo. El demandante Ríos Pérez en la acción de revisión, ampara su pedido en la causal prevista en el inciso cinco, del artículo trescientos sesenta y uno, del Código de Procedimientos Penales; entendiéndose

que este ampara su pedido en el numeral cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal –si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado–. Sin embargo, fundamenta su pedido en que se le sentenció sin haber merituado los hechos; que el delito debió ser calificado como hurto simple y no robo agravado; que fue detenido irregularmente por el personal de Serenazgo, sin que haya estado presente algún miembro policial; que no se hizo un acta de incautación *in situ* sino que solo existe acta de entrega del celular; y, que los detenidos no firmaron ninguna acta inculpativa.

§ ANÁLISIS JURISDICCIONAL

Tercero. La acción de revisión es de naturaleza excepcional y restrictiva, de cuestionamiento a las sentencias con calidad de cosa juzgada. Los argumentos que se brinden con ocasión de pretender la revisión de sentencia deben estar diseñados sobre hechos acreditados con medios de prueba suficientemente sólidos, que tengan entidad suficiente para enervar el núcleo de la sentencia condenatoria que adquirió calidad de cosa juzgada. Debe existir un hecho o una circunstancia que configure cualquiera de las causales de revisión previstas en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal.

Cuarto. El inciso uno del artículo cuatrocientos cuarenta y uno del Código Procesal Penal, señala que la demanda de revisión debe contener: “a) La determinación precisa de la sentencia cuya revisión se demanda, con indicación del órgano jurisdiccional que la dictó; b) La causal invocada y la referencia específica y completa de los hechos en que se

funda, así como las disposiciones legales pertinentes. c) La indemnización que se pretende, con indicación precisa de su monto. Este requisito es potestativo".

Quinto. En el caso que nos ocupa, corresponde señalar que la norma procesal invocada por el sentenciado –inciso cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal¹– exige dos presupuestos para su procedibilidad: el primero es que se presente una prueba nueva no conocida durante el proceso; y el segundo, que dicha prueba o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado. En consecuencia, corresponde determinar si el medio probatorio ofrecido por Jhon Hercel Ríos Pérez es capaz de satisfacer estas exigencias para que la demanda pueda continuar su curso o si, por el contrario, es menester su rechazo liminar.

Sexto. El sentenciado ha invocado como fundamento jurídico de su pretensión el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal; empero se tiene que no ofrece el medio de prueba que no se habría conocido en el juicio, a fin de que sustente la causal invocada; sino que solo refiere que se le sentenció sin haber merituado los hechos; que el delito debió ser calificado como hurto simple y no robo agravado; que fue detenido irregularmente por el personal de Serenazgo, sin que haya estado presente algún miembro policial; que no se hizo un acta de incautación *in situ* sino que solo existe acta de entrega del celular; y, que los detenidos no firmaron ninguna acta inculpativa. Esto tiene como objetivo que este Supremo Tribunal emita una nueva apreciación de los hechos, lo cual es ajeno a la revisión.

¹ Artículo 439.- “(...) 4. Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado

Sétimo. En tal sentido, se verifica el motivo de improcedencia regulado en el inciso seis, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Civil. Así, nuestro ordenamiento jurídico no admite una revisión sustentada en motivos que no se subsumen realmente en los supuestos de la norma autoritativa, ya que el petitorio del recurrente es jurídicamente imposible. Aunado a ello, cabe precisar que este Supremo Tribunal ha establecido en reiterada jurisprudencia que la demanda de revisión no constituye una impugnación destinada a reexaminar el mérito de una sentencia firme y determinar si vulnera la ley (material o procesal), o no efectuó una debida valoración de las pruebas, ámbito que es propio de los recursos ordinarios, mas no de una acción de impugnación extraordinaria. Además, se aprecia que el demandante se acogió a la conclusión anticipada aceptando los cargos imputados.

§ COSTAS

Octavo. Por tanto, es pertinente condenarlo al pago de costas, de conformidad con el inciso uno, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del citado Código, cuya liquidación corresponde a la Secretaría de esta Sala Suprema, conforme con lo expuesto en el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estas razones:

I. Declararon **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado JHON HERCEL RÍOS PÉREZ, contra la sentencia

de conclusión anticipada del veintisiete de enero de dos mil dieciséis (foja trece), que lo condenó como coautor del delito de robo agravado, en grado de tentativa [previsto y sancionado en el artículo ciento ochenta y ocho, concordante con los numerales tres, cuatro y siete, del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal], en perjuicio del menor de iniciales R. L. U. B.; y le impuso seis años de pena privativa de libertad y mil soles por concepto de reparación civil, en forma solitaria.

II. Por mayoría, **CONDENARON** a Jhon Hercel Rios Pérez al pago de las costas procesales correspondientes. **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de esta Sala Suprema.

III. **DISPUSIERON** que se archive lo actuado definitivamente. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

BA/jco

LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA PACHECO HUANCAS RESPECTO AL PAGO DE COSTAS, ES COMO SIGUE:

La suscrita, muy respetuosamente disiente, en el extremo que dispuso condenar al demandante Jhon Hercel Ríos Pérez, al pago de las costas procesales correspondientes y ordenaron su liquidación por secretaría. Sobre los siguientes argumentos:

1. El artículo cuatrocientos noventa y siete, numeral uno del Código Procesal Penal, prescribe: "Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso".
2. Esta disposición debe ser leída en concordancia con el artículo quinientos cuatro, numeral uno, del mismo texto legal, que prescribe "Las costas serán pagadas por quien promovió un incidente de ejecución que le resultó desfavorable [...]" y el numeral dos: "Las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución [...]".
3. En esa línea normativa procesal penal la demanda de revisión, no se encuentra dentro de los supuestos jurídicos antes citados. Ahora, si tenemos en cuenta que las costas sólo son fijadas por ley, entonces de acuerdo al principio de legalidad no es procedente fijar costas.
4. Por último, dada la naturaleza de la demanda de revisión y las causales fijadas en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del citado texto normativo, el artículo cuatrocientos cuarenta y cinco del mismo cuerpo legal prescribe: "La denegatoria de la revisión, o la ulterior sentencia confirmatoria de la anterior, no impide una nueva demanda de revisión, siempre que se funde en hechos o pruebas (nuevas)". Disposición que está vinculada al derecho de acción, en este caso de un sentenciado, y que recoge la Constitución Política del Perú,



en el artículo ciento treinta y nueve, numeral tres, que prescribe: “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional [...]”.

S.S.

PACHECO HUANCAS